

ORDENANZA N° 40-60.-

Expte. N° 99 – HCD -1960.

Belén de Escobar, diciembre 27 de 1960.

VISTO:

El despacho producido por las Comisiones de Obras y Servicios públicos e Interpretación y Reglamento, aprobado en Sesión de la fecha.

EL 1° HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE ESCOBAR SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N° 40

Art. 1°: Prohíbese producir o provocar sonidos o ruidos molestos, cualquiera fuera su origen, cuando por razones de hora y lugar o por su intensidad o calidad perturban o puedan perturbar el reposo de la población o causar molestias de cualquier naturaleza.

Art.2°: La prohibición rige para los ruidos o sonidos emitidos en la vía pública, plazas, paseos, salas de espectáculos, centros de reuniones y en general en todo lugar donde se desarrollen actividades públicas o privadas, incluidas viviendas individuales o colectivas.

Art. 3°: Quedan prohibidas las actividades enumeradas en el presente artículo y dentro del siguiente horario: desde el 1° de mayo hasta el 31 de octubre entre las 21 horas y las 10 horas; y entre las 13 horas y las 17 horas.

- a) Las transmisiones radiales en la vía pública.
- b) La circulación de vehículos con altavoces para propaganda o venta de determinados artículos.
- c) La utilización de bocinas estridentes o de cualquier mecanismo o aparato que produzca sonidos o ruidos molestos definidos en el artículo 1°.
- d) El uso de bombas de estruendo, petardos, fuegos de artificios, etc., salvo en los casos debidamente autorizados por el Departamento Ejecutivo.

Art.4°: El Departamento Ejecutivo ordenará los permisos para las transmisiones radiales en la vía pública de acuerdo a lo establecido en el art. 3°.

Art.5°: Prohíbese el uso de aparatos radiotelefónicos, fonográficos, etc. Cuando el sonido trascienda con marcada intensidad al exterior o propiedades vecinas.

Art.6°: Prohíbese sin limitación de horario, el uso en interiores o exteriores de bocinas direccionales. En su reemplazo se utilizarán simples parlantes de cono con un máximo de 10 watts de salida no pudiendo ser colocados a más de tres metros de altura.

Art.7°: Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de la presente Ordenanza, debidamente constatadas por la autoridad municipal serán reprimidas con apercibimiento la primera vez, y con multas de 500 a 1000 pesos moneda nacional en caso de reincidencia.

Art.8°: Cuando las infracciones sean reiteradas el Departamento Ejecutivo procederá a cancelar definitivamente el permiso otorgado y/o a clausurar temporaria o permanentemente los locales cuando se tratase de clubes, salas de espectáculos, negocios, etc.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Otórgase un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente Ordenanza para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6°

Art.9°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL 1er. HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE DEL PARTIDO DE ESCOBAR, A LOS VEINTISIETE
DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA.

José M. CASANOVA

Presidente H.C.D

Fernando FIASCHI

Secretario H.C.D

Belén de Escobar, enero 9 de 1961.

Por tanto:

El Intendente Municipal en uso de sus facultades:

DECRETA:

Art. 1°: Promúlgase la presente Ordenanza bajo el N° 40; comuníquese, publíquese, dése amplia publicidad.

Art. 2°: Insértese en el Registro de Ordenanzas promulgadas, dése al Boletín Municipal y oportunamente ARCHÍVESE.

Roberto Martelli

Secretario Municipal Interino

Antonio Lambertuchi

Intendente Municipal